

Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN	El Ministro de Educación,	ARISTIDES ROYO
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO	El Ministro de Obras Públicas s/n,	WALLACE FERGUSON
Comisionado de Legislación,	MANUEL BALBINO MORENO	El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	RUBEN DARIO PAREDES
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ	El Ministro de Comercio e Industrias,	JULIO E. SOSA B.
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI	El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS TORRAZA	El Ministro de Salud,	ABRAHAM SAIED
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA	El Ministro de Vivienda,	TOMAS G. ALTAMIRANO D.
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA	El Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA	Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES	Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
	FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia	Comisionado de Legislación,	MANUEL BALBINO MORENO

LEY No. 7
(10 de Febrero de 1978)

"Por la cual se deroga el Decreto de Gabinete No. 343 del 31 de octubre de 1969, sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidades que engendra".

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1. Derógase el Decreto de Gabinete No. 343 del 31 de octubre de 1969.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro s/n,
LUIS M. ADAMES

Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS TORRAZA
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
	FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia.

LEY No. 8
(De 10 de febrero de 1978)
Sobre los delitos de calumnia e injuria.
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1. La calumnia consiste en la imputación falsa a otro de un delito perseguible de oficio.

ARTICULO 2. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menoscabo de una persona.

ARTICULO 3. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de uno (1) a seis (6) meses o con multa de cincuenta (B/ 50,00) a Mil (B/ 1,000,00) Balboas.

ARTICULO 4. El responsable de injuria será sancionado con prisión de quince (15) a noventa (90) días o con multa de Diez (10,00) a Quinientos (B/ 500,00) Balboas.

ARTICULO 5.-Cuando se cometa uno de los hechos descritos en los artículos 1 y 2 utilizando un medio de comunicación social, la pena se agravará de una cuarta parte (1/4) a la mitad (1/2).

ARTICULO 6.-Se reputarán cometidos en la República los delitos de calumnia o injuria, publicadas en periódicos extranjeros y podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República de Panamá, hubiere en enviado los artículos o dado orden para su inserción.

ARTICULO 7.-Los actos públicos de los servidores públicos pueden ser discutidos y criticados ampliamente siempre que no se atente contra su honra.

ARTICULO 8.-No se considera injuria la descripción de hechos públicos ciertos.

ARTICULO 9.-No constituyen calumnia o injuria los juicios de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; ni el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no desmuestren un propósito ofensivo.

ARTICULO 10.-Cuando la calumnia o injuria se irrogare a una corporación pública, el procedimiento será de oficio, por denuncia de su representante legal; y cuando lo sea contra la persona jurídica, de derecho privado, la denuncia debe hacerse por acusación particular a través de su representante legal.

ARTICULO 11.-Podrán también ejercitarse la acción por calumnia o injuria, los parentes dentro del segundo grado de consanguinidad y el cónyuge sobreviviente, cuando la calumnia o injuria se haya cometido contra una persona difunta.

ARTICULO 12.-El acusado de calumnia quedará exento de Pena, probando la verdad de los hechos imputados.

ARTICULO 13.-Al acusado de injuria sólo se le admittirá prueba sobre la verdad de sus imputaciones, cuando estas vayan dirigidas contra servidores públicos, corporaciones públicas y privadas, en razón de los actos relativos al ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido.

ARTICULO 14.-Cuando una calumnia o una injuria se publique de un modo impersonal con la fórmula de "SE DICE", "SE ASEGURA", "CORRE EL RUMOR", u otras semejantes, se considerará para los efectos del caso, que tal concepto se emite personalmente por el que hace la publicación.

ARTICULO 15.-Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o injuria, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, lo cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

ARTICULO 16.-Se prohíbe la publicación de cualquier información referente a juicios que se sigan o hayan seguido por injuria en los casos en que no se admite probar la verdad de las expresiones injuriosas.

El infractor de esta disposición será sancionado con multa de Cincuenta (B/ 50,00) a Mil Quinientos (B/ 1,500,00) Balboas.

ARTICULO 17.-En las sentencias condenatorias por calumnia o injuria cometidas a través de los medios de comunicación social, se ordenará la publicación del pronunciamiento a cargo del sancionado, por el mismo medio de comunicación, si el ofendido lo pidiere.

ARTICULO 18.-Para proceder en los delitos contra el honor es indispensable que medie acusación particular de la parte ofendida.

No obstante, en las calumnias o injurias irrogadas a las corporaciones públicas o a los servidores públicos por razón del ejercicio de su cargo, se procederá de oficio siempre que medie denuncia del ofendido.

ARTICULO 19.-El culpable de calumnia o de injuria quedará relevado de Pena cuando medie perdón de la parte ofendida, si éste fuere incondicional. Si fuere condicional, será necesaria la aprobación del acusado o reo y se estará a lo que convengan las partes.

ARTICULO 20.-Las penas a que se refiere esta Ley, se impondrán sin perjuicio de que el acusado pague al agraviado, por vía de indemnización, una suma fija que se estipulará a solicitud de éste, oyendo el dictamen de dos (2) peritos designados por las partes.

ARTICULO 21.-En virtud de desistimiento del ofendido terminará el proceso en los casos de calumnia o injuria siempre que el procesado lo consienta.

ARTICULO 22.-Corresponde a los Jueces de Circuito y a los Alcaldes de Distrito, el conocimiento de los delitos de calumnia o injuria. La parte agravizada puede escoger la vía que prefiera.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que pueda establecer acusación particular, de conformidad con esta Ley. El procedimiento será el señalado por el Código Administrativo.

ARTICULO 23.-Serán de competencia exclusiva de los Jueces de Circuito los delitos de calumnia o injuria cuando éstos se cometieren a través de un medio de comunicación social.

ARTICULO 24.-Interpuesta una acusación judicial por calumnia o injuria, o iniciado el procedimiento de oficio, el Agente del Ministerio Público citará a su despacho al acusado para indagarlo. Electuada esta diligencia y dentro del término de diez (10) días, se practicarán las pruebas que aduzcan el acusador y las que presente el acusado; la de éste en los casos permitidos por esta Ley.

Cumplido lo anterior, el Agente del Ministerio Público remitirá el sumario al Juez competente, quien dentro de los tres (3) días siguientes decidirá de su mérito.

En caso de enjuiciamiento, y si se apelare del auto respectivo, el recurso se concederá en el efecto suspensivo. El Tribunal Superior, previa fijación del negocio en lista, por tres (3) días para que las partes aleguen por escrito, resolverá la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes. Este mismo procedimiento se observará si se hiciere uso del mismo recurso cuando se dictare auto de sobreseimiento.

ARTICULO 25.-Ejecutoriado el auto de proceder, el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia respectiva. El día y hora señalados se darán comienzo a la audiencia y se observarán las siguientes reglas:

a) Si una de las partes no asiste sin causa justificada, la audiencia se celebrará con la parte que concurre;

b) El Juez comenzará por solicitar al acusador que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el procesado podrá objetarla y, a continuación, propondrá sus pruebas. En este último caso, el acusador podrá también objetar las presentadas por el procesado. El Juez podrá rechazar en el acto, las que estimo manifiestamente inconvenientes reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes;

c) Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de ser aducidos y declararán en el orden que establezca el proponente, salvo que el Juez estime conveniente un orden diferente;

d) Se examinarán, primariamente, los testigos del acusador y a continuación los del acusado. Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el Juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuere posible. En caso contrario señalará, de inmediato, fecha futura para la práctica de las mismas; y

e) El Juez por sí mismo, practicará las pruebas y dirigirá las interrelaciones o interrogatorios de las partes. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren de lo dicho por los demás, pero el Juez podrá determinar, a su prudente arbitrio, el interrogatorio conjunto de varios testigos o efectuar cuestiones entre los mismos. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible, para el día o los días inmediatamente siguientes.

ARTICULO 26.-Los incidentes que se presenten serán fallados junto con la sentencia, salvo que a juicio del Tribunal puedan influir en la decisión, en cuyo caso serán resueltos de inmediato.

ARTICULO 27.-Concluida la audiencia, las partes dispondrán de cinco (5) días para presentar sus alegatos escritos. La sentencia se dictará dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTICULO 28.-En caso de apelación de la sentencia del Juez, el Tribunal Superior, previa fijación del negocio en lista por tres (3) días para que las partes aleguen por escrito, fallará el recurso dentro de diez (10) días.

ARTICULO 29.-El acusado del delito de calumnia o injuria podrá estar acompañado de un abogado en el acto de indagatoria a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 30.-Con excepción de las notificaciones del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás que deban hacerse lo serán por edicto.

ARTICULO 31.-Cuando el acusado no fuere hallado en el lugar del juicio para hacerle la notificación del auto de enjuiciamiento, se le emplazará por edicto, el cual será fijado en la Secretaría del Juzgado, por diez (10) días hábiles. Copia de este edicto se publicará en un diario de circulación nacional por tres (3) veces y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, si no compareciese se le nombrará un defensor de oficio, quien lo representará en el juicio.

ARTICULO 32.-Los delitos de calumnia o injuria prescribirán cumplido un (1) año después de la comisión del hecho punible. La prescripción de la pena y la suspensión e interrupción de la prescripción se regirán por el Código Penal.

ARTICULO 33.-(TRANSITORIO) Los procesos de calumnia o injuria que estén tramitándose al entrar en vigencia esta Ley, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, pero se aplicará la pena más favorable al reo.

ARTICULO 34.-Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 35.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA,
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, al.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ H.

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia